



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Medida De Protección - Digital
No.110013110023-2022-00066-00
Apelación**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).-

A continuación, procede el despacho a desatar el recurso de apelación previo las siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2020 la señora INGRID LILIANA BOBADILLA RODRIGUEZ presentó solicitud de medida de protección contra REGULO AUGUSTO GUZMAN DIMATE denunciando hechos de violencia intrafamiliar, con posterioridad a petición de la accionante se amplía la solicitud de medida de protección en favor del menor JUAN DAVID GUZMAN BOBADILLA, hijo de las partes, luego de agotado el procedimiento de Ley, la Comisaría Primera de Familia Usaquén 2 de esta ciudad mediante providencia emitida el día 18 de noviembre de 2020, declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora INGRID LILIANA BOBADILLA RODRIGUEZ, e impuso medida de protección definitiva en favor del menor J.D.G.B. y en contra del señor REGULO AUGUSTO GUZMAN DIMATE.

La accionante a través de su apoderada judicial interpuso el recurso de apelación señalando que: "... mi prohijada ha denunciado hechos constitutivos de violencia psicológica y económica, que la Ley 1257 de 2008, en su artículo 2 define la violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, que para efectos de la Ley 1257 y de conformidad con lo estipulado en los paneles de acción de la conferencia de Viena, Cairo Beijing, se entiende por control abusivo de las finanzas, entre otras, que igualmente en su artículo 3 la precitada ley, define el daño contra la mujer de la siguiente forma: daño psicológico: es la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, define igualmente el daño patrimonial como la pérdida, transformación, sustracción destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos económicos, destinados a satisfacer las necesidades de la mujer, que el Despacho al no tener en cuenta el testimonio de mi prohijada desconoce así lo denunciado por ella, respeto de la atención de su documento de identidad, su tarjeta del banco, pese a haberlo solicitado al aquí accionado, lo que configura una violencia económica, de acuerdo a

lo establecido en la ley anteriormente citada y como lo ha referido la accionante esa sobre carga económica que debió asumir respecto o para garantizar los derechos de su menor hijo, la afecta también psicológicamente, que adicional a ello la Comisaría de Familia no da valor probatorio al manuscrito del accionado, en el que refiere su deseo de mantener control sobre la accionante, que dicho manuscrito genera angustia en mi mandante y que se debe tener en cuenta lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-338-2018, en la que indica que la violencia psicológica y doméstica que ocurra en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta, si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos de violencia, por tanto es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados, en esa medida desde una perspectiva de género es necesario que los operadores de justicia empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar, por último es importante señalar, que mi prohijada fue expuesta esfera más íntima de privacidad por una omisión de cuidado y custodia del material fotográfico que en confianza le permitió al aquí accionado, nada más y nada menos frente a su menor hijo, lo que no solo ha afectado al menor, sino también emocional y psicológicamente a la señora INGRID LILIANA BONILLA RODRIGUEZ”.

Por su parte el accionado, de igual forma presenta recurso de apelación en contra de la decisión, para lo cual refirió: “interpongo recurso en el fallo no se incluye un proceso terapéutico para la señora INGRID LILIANA BOBADILLA RODRIGUEZ, según la recomendación de la psicóloga de la Comisaría y dado como lo manifesté en el transcurso de este proceso, que INGRID BOBADILLA fue quien involucró al niño en este conflicto de pareja, adicionalmente cuando solicitó la medida de protección el 08 de diciembre de 2020, solo lo hizo a favor suyo y solo hasta el 28 de diciembre de 2020 la amplió a favor del niño, por lo cual se muestra que hasta ese momento, el niño estaba siendo afectado por mi parte y también como demostró en este proceso, las pruebas de INGRID LILIANA BOBADILLA RODRIGUEZ fueron desvirtuadas en mis intervenciones”.

Concedida la apelación, corresponde a este estrado judicial decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 4º de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1º de la ley 575 de 2.000, consagra: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...”*.

El artículo 18 *Ibíd*em prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

El artículo 5º de la misma disposición contempla las medidas de protección y preceptúa: *“El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.”*

Para resolver el tema se debe tener en cuenta que los actos de violencia se presentan en dos formas, el primero de ellos mediante el maltrato físico, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: *“golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte”*, y, el segundo se manifiesta a razón del maltrato psicológico con *“actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia”*¹; los cuales, entendida su acepción más amplia, incluye todo género de acciones que afectan la dignidad humana de la víctima en todas y cada una de sus concreciones: respeto a la vida, integridad física y moral, libertad de locomoción y armonía síquica y emocional.

Igualmente, el maltrato comprende mucho más que el simple ejercicio de la violencia, aunque este aspecto será el más socorrido que el simple ejercicio en el orden efectual–probatorio, alcanzando toda una gama de comportamientos que denigran, desedifican, menosprecian, humillan, coartan o, sencillamente neutralizan el adecuado y libre desarrollo de la personalidad de la víctima, en el ámbito intrafamiliar.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia prevé: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la*

¹ www.esecarisma.gov.co/paginas/principal/violencia_intrafamiliar.html

autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Descendiendo al caso tenemos que en primer lugar, y del recurso de apelación presentado por el accionado, se tiene que en sus argumentos su inconformidad no va dirigida en contra de la medida impuesta en favor del menor de edad, sino exclusivamente se limita a indicar que en el fallo no se incluyó un proceso terapéutico para la señora INGRID LILIANA BOBADILLA RIDRIGUEZ, según la recomendación de la psicóloga de la Comisaría y dado como lo manifestó en el transcurso del proceso, que INGRID BOBADILLA fue quien involucró al niño en este conflicto de pareja, adicionalmente que cuando solicitó la medida de protección el 08 de diciembre de 2020, solo lo hizo a favor suyo y solo hasta el 28 de diciembre de 2020 la amplió a favor del niño, por lo cual se muestra que hasta ese momento, el niño estaba siendo afectado por su parte y también como demostró en este proceso, las pruebas de INGRID LILIANA BOBADILLA RODRIGUEZ fueron desvirtuadas en sus intervenciones, razón más que suficiente sin entrar en mayores consideraciones que su inconformidad va dirigida es a la decisión de la comisaría en no disponer el proceso terapéutico a la progenitora del menor, razón por la cual en ese sentido se confirmará la decisión de la imposición de medida de protección en favor del menor J.D.G.B. y en contra del señor REGULO AUGUSTO GUZMAN DIMATE.

Ahora bien respecto de los argumentos planteados por la apoderada judicial de la accionante, en su recurso de alzada, se tiene que de las pruebas recaudadas no se logró demostrar pese a lo que manifiesta la profesional del derecho que por parte del accionado se hubieren ejercido actos de violencia física, psicológica y/o económica en contra de la señora INGRID LILIANA BOBADILLA RODRIGUEZ, pues respecto de la situación a que alude como violencia económica que le genera trastornos emocionales y angustia, obedece es al incumplimiento que viene presentando el accionado respecto de las obligaciones alimentarias para con el hijo común, empero dicha situación en gracia de discusión afecta es al menor y no a la progenitora, pues la misma cuenta con las herramientas legales para reclamar el cumplimiento de dicha obligación, como lo es y se acredita en el expediente ya existe una denuncia por inasistencia alimentaria en contra del aquí accionado, así como puede acudir de igual forma a la vía civil a fin de cobrar si a bien lo tiene ejecutivamente las cuotas que se le adeuden por dichos conceptos.

Es importante destacar que de las pruebas que reposan en el expediente y que han sido analizadas en su conjunto y debatidos en diferentes audiencias por parte de la comisaría de familia, no se puede tener la certeza de los hechos imputados al señor Guzmán Dimate, respecto de las agresiones en contra de la señora Ingrid Liliana.

No puede perderse de vista que para imputar los hechos lesivos debe acreditarse que la lesión causada deriva directamente de la acción del accionado y en este caso, no se comprobó la ligadura de la causalidad exigida, así pues, como lo tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina, corresponde a las partes probar los hechos alegados.

En efecto, respecto a la carga de la prueba la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, indicó: *"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las*

ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., en concordancia con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas pretendido. De tal manera que para el presente asunto la carga de establecer los hechos que configuran los actos de violencia intrafamiliar, es de quien alega estos, para el caso, la querellante.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas que obran en el plenario, puede concluirse sin lugar a equívocos que el *a-quo* no ha tomado decisiones caprichosas o fuera del contexto probatorio.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar también lo decidido por la comisaría de familia respecto de la decisión de declarar no probados los hechos denunciados por la señora INGRID LILIANA BOBADILLA RODRIGUEZ.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaqué 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 185 HOY: 01 de diciembre de 2022 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) <hr/> LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
